

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 6 del expediente digital queda a su consideración el escrito de subsanación que fue presentado oportunamente. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	Conjunto Residencial Entrepinos P. H.
Demandado:	Arquitectura y Construcciones S.A.S. – Arconsa y ot.
Radicado:	050013103021-2024-00007-00
Asunto:	Rechaza demanda x requisitos

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de los requisitos exigidos mediante auto del 29 de enero pasado, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias planteadas, observándose lo siguiente:

1. En el numeral 4º del auto mencionado, se pidió ampliar el acontecer fáctico explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de inicio y culminación del proyecto constructivo Conjunto Residencial Entrepinos P.H., especificando las características generales del mismo y explicando en hechos autónomos las obligaciones surgidas en cabeza de cada una de las demandadas, frente a lo cual, según se aprecia en la subsanación, nada se dice respecto a esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de inicio y culminación del proyecto constructivo, como tampoco se explica en hechos autónomos cuáles eran las obligaciones surgidas en cabeza de cada una de las demandadas.

2. En el numeral 6º se exigió indicar de forma expresa el tipo de responsabilidad que se reclama de las demandadas, ello es, contractual o extracontractual, resaltándose que, en tratándose de la primera, se debería hacer las adecuaciones pertinentes y aportar el contrato sobre el cual se estructura la misma. No obstante, frente a este punto la parte actora manifestó no compartir dicha exigencia, argumentando que la solemnidad en materia contractual es la excepción, y que en este caso se solicita el cumplimiento de obligaciones implícitas en todo negocio jurídico escrito o no, como son la garantía, estabilidad e idoneidad de la obra, y añadió que en aras de dar cumplimiento al requisito la responsabilidad que debía enfocarse era la “contractual”. Sin embargo, no aportó elemento alguno que diera cuenta de la celebración de un contrato entre las partes activa y pasiva, sobre el cual estructurar la demanda así presentada.

3. En el numeral 8º, se exigió *“ampliar el hecho cuarto indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron las “acciones” para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la constructora, describiendo tales acciones y aclarando si ello se efectuó exclusivamente con posterioridad a la entrega del proyecto o también en la etapa constructiva. Además, en caso de que se hubieran advertido fallas que dieran lugar a adoptar tales medidas, se ahondará en las circunstancias de tiempo y modo en que se percibieron las mismas.”* Sin embargo, al subsanar dicho numeral no se especifica cuáles son las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de obligaciones que tampoco se establece claramente cuáles son, de acuerdo a lo exigido en el numeral 4º. Adicionalmente, se guarda silencio frente a la exigencia en relación con la percepción de fallas que dieran lugar a adoptar tales medidas, plasmada en la parte final del requisito octavo.

4. En el numeral 9º se pidió aclarar el hecho quinto *“indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo”* la interventoría post construcción y las reuniones efectuadas con el constructor. Sin embargo, en el escrito de subsanación nada se dice al respecto.

5. En el numeral 11 se exige explicar de forma expresa los incumplimientos y fallas constructivas que se evidenciaron en las actas de vecindad de los días 11, 12, 25 y 30 de octubre 2018. Sin embargo, se guarda silencio al respecto.

6. En el numeral 12 se pidió ampliar lo manifestado en el hecho octavo desarrollando lo referente al acta de pendientes del 18 de marzo de 2019, explicando los compromisos u obligaciones que allí se pactaron y refiriendo los incumplimientos que en ella se condensaron. No obstante, ninguna claridad se brinda al respecto.

7. En el numeral 13 se pide indicar de manera clara y concreta todo lo relativo a la participación que en las actuaciones antes descritas tuvo la Sociedad Entrepinos S.A.S., persona jurídica que no aparece vinculada en la demanda. Sin embargo, lo único que se dice es que el constructor actuaba a través de dicha persona jurídica, sin explicar a profundidad en razón de qué.

8. En el numeral 17 se exigió que en caso de que para la subsanación se optara por redirigir la demanda vinculando a la persona jurídica Botanika Constructora S.A.S., se indicara de manera clara cuáles son las acciones, omisiones, incumplimientos o actuaciones a partir de las cuales se pretendería endilgar responsabilidad a la misma. Sin embargo, lo único que se dice al respecto es que fungió como promotora inmobiliaria y es responsable civil de los defectos de ejecución relativos al acabado de la obra de forma solidaria, sin que se especifique lo exigido.

9. En el numeral 5º se pidió adecuar la demanda en relación con el sujeto pasivo de la misma, por cuanto se incluía como demandado el establecimiento de comercio Link Inmobiliaria. Sin embargo, basta mirar la pretensión segunda para verificar que se hace

caso omiso a lo exigido, máxime que se advirtió desde la inadmisión que la titularidad del derecho de dominio sobre dicho bien mueble en cabeza de Botanika Constructora S.A.S. no se desprendía del certificado de existencia y representación que de ella se aportó.

10. En el numeral 20 se exigió concretar, de cara a la naturaleza de la pretensión propuesta, la obligación u obligaciones cuyo incumplimiento enrostra la responsabilidad civil deprecada, frente a lo cual, no obstante manifestar que la responsabilidad civil invocada es la contractual, expone que las obligaciones “*son las propias de reparación del daño, las cuales de forma respetuosa se manifiesta atañen a otras instancias*”, con lo cual no se subsana lo exigido.

11. Frente a lo exigido en el numeral 22, si bien se dice modificar la pretensión primera, con ello no se subsana lo exigido, que no era otra cosa que referir, de forma expresa, la obligación o incumplimiento que se imputa a las demandadas.

En ese orden, considera el Juzgado que no fueron satisfechos en debida forma los requisitos reseñados, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda conforme a las motivaciones expuestas.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3576baa7697c332c52d34d624170a8b3749fc290d944fdfa032757a5cc1ad4**

Documento generado en 15/02/2024 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>